

# Constitucional del Chocó.

(NUMERO 1.º) Quibdó jueves 3 de Setiembre de 1835. (TRIMESTRE 1.º)

Este papel se publica todos los jueves. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el trimestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Las órdenes que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á las que continen personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Estado que manifiesta la entrada y salida de caudales que ha tenido esta tesorería en la semana que dió principio el 9 y concluyó el 16 de agosto.

### ENTRADA.

Existencia de la semana anterior	4504 2 1/2
Producto de papel sellado	17 1 1/2
Item de aguardiente	19 2 1/2
Quintos de oro	268 2 1/2
Hacienda en común	24 6
<b>Suma</b>	<b>4833 7 1/2</b>

### SALIDA.

Remitido á la factoría de Palmira	884 2
Gastos en la casa de fundicion de Nóvita en operarios, carbon, crisoles y otros útiles para el servicio de la misma oficina	14 8
Existencia en oro en polvo, dinero, y 1791 pesos 6 y 1/2 reales en pagarés	3934 7 1/2
<b>Suma igual</b>	<b>4833 7 1/2</b>

Estado que manifiesta la entrada y salida de caudales que ha tenido esta tesorería en la semana que dió principio el 17 y concluyó el 24 de agosto.

### ENTRADA.

Existencia de la semana anterior	3934 6 1/2
Quintos de oro	24 0 0
<b>Suma</b>	<b>3958 7 1/2</b>

### SALIDA.

Por 63 castellanos 4 tomines de suicio y platina que tuvo el oro correspondiente al producto de quintos que se fundió en esta semana, y 13 castellanos 6 tomines que meromé al fuego	155 0 0
Remitido á la tesorería general en barras de oro	1095 0 0
Gasto en alumbrado del cuartel desde el 22 de junio hasta igual fecha del que corre	6 0 0
Existencia en oro en polvo, dinero, y 1791 pesos 6 y 1/2 reales en pagarés	2702 7 1/2
<b>Suma igual</b>	<b>3958 7 1/2</b>

Estado del ingreso y e resto que ha tenido la administracion principal de tabacos de esta provincia en la semana que dió principio el 9 y concluyó el 16 de agosto.

### Cargo de especies arrobas.

Existencia anterior	548
Recibidas de la factoría	150

Suma 697

### Data.

Remitidas al estanco proveedor del Atrato	130
Existencia en el almacén principal	538

Suma igual 668

### Cargo de caudales Ps. Rl.

Existencia anterior	456 2 1/2
---------------------	-----------

### Data.

Existencia en la caja	456 2 1/2
<b>Igual</b>	<b>000 0 0</b>

Estado del ingreso y e resto que ha tenido la administracion principal de tabacos de esta provincia en la semana que dió principio el 17 y concluyó el 24 de agosto.

### Cargo de especies arrobas.

Existencia anterior	532
---------------------	-----

### Data.

Existencia en el almacén principal	532
------------------------------------	-----

Igual 000

### Cargo de caudales Ps. Rl.

Existencia anterior	456 2 1/2
---------------------	-----------

### Data.

Existencia en la caja	456 2 1/2
<b>Igual</b>	<b>000 0 0</b>

## DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado en el despacho de guerra y marina—Seccion 4.ª Bogotá 8 de julio de 1835.—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

S. E. el presidente de la República ha tenido á bien dictar en 30 del inmediato junio el siguiente decreto.

**Francisco de Paula Santander Presidente de la República & c.**

En ejecución de la ley sancionada en 20 del corriente fijando los gastos que deben hacerse en el próximo año económico que debe principiar el 1.º de setiembre de 1835, y concluirse el 31 de agosto de 1836, para los que cause la marina militar,

**DECRETO.**

Art. 1.º La tesorería general de la República abonará a la provincial del Chocó en todo el año próximo económico los gastos siguientes:

- § 1.º Para pagar el sueldo mensual de cincuenta pesos al capitán del puerto de Candelaria 600 0
- § 2.º Para el de un cabo de guardia patron del bote de su servicio 192 0
- § 3.º Para el de dos marineros de 1.ª clase y cuatro de 2.ª, a 111 pesos cada uno de los dos primeros, y a 96 cada uno de los dos segundos 672 0
- § 4.º Para abastecer a las expresas dos siete ondras de mar, a razón de dos y medio reales diarios, y la de cada facción de armada de los trescientos sesenta y seis del próximo año bisesto 801 5
- § 5.º Para costear el vestuario que corresponde a los mismos siete marineros de mar, en el año 112 0
- § 6.º Para recorridos y materiales del bote 40 0

que suman 2416 5

Art. 2.º El secretario de Estado encargado del despacho de guerra y marina, que la encargada de la ejecución, cumplimiento, y de comunicar á quienes correspondan el pre sente decreto. Dado en Bogotá a 30 de Junio de 1835 25 de la independencia = Francisco de Paula Santander. Por S. E. el Presidente de la República. El secretario de marina y guerra. Antonio Obando. Es copia. Obando.

Lo comunico a V.S. para su inteligencia y cumplimiento = Dios guarde a V.S.

Antonio Obando.

**Francisco de Paula Santander Presidente de la República.**

En ejecución de la ley de 20 del corriente, que fija los gastos públicos para el año económico de hacienda contado desde 1.º de setiembre á 31 de agosto de 1835,

**DECRETO.**

Art. 1.º La tesorería general abonará en la provincial del Chocó, en el presente año económico, los siguientes gastos del departamento del interior y relaciones exteriores.

- § 1.º En el viático de venida de un senador y un representante, por ciento cuarenta leguas computadas desde la capital de la provincia á la de la república a dos pesos por legua, quinientos sesenta pesos 560 0
- Si el senador y el representante no residieren en la capital de la provincia, se les abonará el viático desde el lugar de su residencia, conforme a las disposiciones vigentes

**§.º 2.º En sueldos y gastos de la gobernación, tres mil quinientos pesos, de este modo:**

Sueldo anual del gobernador	2200 0
Del secretario	700 0
Del oficial	450 0
Gastos del escritorio	150 0
	3500 0

**§.º 3.º En sueldos y gastos de la cámara de provincia, seiscientos noventa y cuatro pesos:**

Dieta de nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo por día, á doce reales diarios	405 0
El secretario si no fuere diputado	45 0
Viático de cuatro diputados de San Juan, por treinta y ocho leguas de ida á la capital y regreso, a seis reales legua	225 0
Gastos de escritorio	15 0
	690 0

Estos gastos se les se abonarán en todo en parte del tesoro nacional, en el caso de que no se pueda cobrar las rentas provinciales, conforme al artículo 6.º de la ley citada, y al 195 de la de 19 de mayo de 1834.

Si los diputados no residieren en la cabecera del cantón que los nombra, se les abonará el viático desde el lugar de su residencia.

§.º 4.º En el sueldo del juez letrado de hacienda, y ocho pesos para papel 1005 0

§.º 5.º En la pensión del cura doctrinero del Motón de Paigán trescientos pesos 300 0

§.º 6.º En gratificaciones a las tribus de indigenas, doscientos pesos deducidos de los tres mil setecientos en la ley para este objeto 200 0

§.º 7.º Para auxilio de gastos del Constitucional de la Provincia, en la parte que no abastecen a cubrirlos los productos de la renta, trescientos pesos 300 0

Art. 2.º En la conducción y mantenimiento de reos sentenciados a presidio, hasta el lugar de sus condenas, se harán por la tesorería conforme a las disposiciones vigentes, y se imputarán en los cuatro mil pesos señalados en la ley de 20 del corriente para este objeto.

Art. 3.º Los gastos decretados conforme a la ley de 10 de junio de 1834, que no se hayan hecho en todo o en parte, continuaran abonándose conforme al tenor de dicha ley.

Art. 4.º La tesorería abonará a las respectivas oficinas los útiles de escritorio en especie, de la manera que esta prevenido por las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Los sueldos que van detallados en este decreto se cubrirán a los empleados propietarios que tengan opción á ellos conforme á las disposiciones vigentes: a los empleados interinos se abonará el que deban disfrutar conforme á las mismas disposiciones, ó el que se les hubiere designado en su nombramiento.

Art. 6.º Si la tesorería notare que en el presente decreto no están algunos gastos, que deban hacerse por ella según la ley de 20 del corriente,

lo representará en ocasión oportuna para dictar las órdenes convenientes.

El secretario de Estado del despacho del interior y relaciones exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto, que se publicará en el Constitucional de la Provincia.

Dado en Bogotá á 30 de junio de 1835. *Francisco de Paula Santander*. Por S. E. el Presidente de la República. El secretario del interior y relaciones exteriores. *Lino de Pombo*.

En copia. *Soto*

*Francisco de Paula Santander* Presidente de la República de la Nueva Granada &c

En ejecución de la ley de 20 del mes próximo pasado que aprueba los gastos públicos de el año económico contadero de 1.º de setiembre próximo a 31 de agosto de 1835.

DECRETO.

Art. 1.º Las tres tercias partes al Fuero en la provincia del Cauca, en el presupuesto de el presente año, los siguientes gastos del departamento de hacienda.

*Tercera,*

Al tesoro	800 0
Al interventor	500 0
Al oficial	200 0
Gastos de escritorio	100 0
	1700 0

*Oficinas de fundición,*

<i>La de Névita</i> . Al fundidor	400 0
Útiles y preparaciones de fundiciones, hasta para pagar al oficial y al nueve fuelles al respecto de cinco reales al primero, y de dos al segundo por cada tejo que se funde, hasta	126 0
	526 0

<i>La de Quibdó</i> . Al fundidor	400 0
Útiles y preparaciones de fundición, hasta para pagar al oficial y al nueve fuelles, al respecto de cuatro reales al primero, y de dos reales al segundo por cada tejo que se funde, hasta	126 0
	526 0

*Administración principal de correos.*

Al administrador	300 0
Gastos de escritorio	50 0
Alquiler del local	72 0
Salarios á conductores de correos ordinarios, hasta	2130 0
	2562 0

Los gastos de balijas y demás útiles que necesite la administración principal, se harán en los términos prevenidos en la circular de 19 de diciembre de 1833, y su importe se deducirá de los tres mil pesos señalados por la ley para gastos de oficina.

Quedan en su fuerza y vigor las circulares de 31 de marzo y 21 de abril de 1833 sobre expedición de correos extraordinarios, cuyo gasto si se aprueba por el gobierno, se deducirá de los seiscientos

pesos señalados por la ley para este objeto.

El gasto de los repesos que pague la administración se deducirá de los seis mil pesos designados para este fin por la citada ley.

*Aduana de Matunivo.*

Al administrador	1000 0
Al contador	750 0
Al oficial	500 0
Gastos de escritorio	100 0
Tinto para marchamo de bultos	12 0

*Resguardo de la aduana.*

Al guarda mayor	600 0
A dos ayudantes á trescientos pesos	600 0
Al patron	240 0
A dos guarda remos á doscientos pesos	400 0
Para el alumbrado	30 0

4232 0

*Administración principal de tabacos.*

Al administrador y oficial de libros e inventarios, se les abstrara el tanto por ciento que tienen asignado.

Resguardo. A un cabo de a pie	228 0
A dos guardas de a pie á 144 pesos	288 0
	516 0

*Justilación.*

A Domingo Collazos y Cobo, como tesorero que fué de la provincia del Cauca	302 0
--	-------

Art. 2.º Las disposiciones de este decreto no alteran en nada las asignaciones de sueldos hechas á los empleados interiores ó sustitutos de algunas oficinas, los cuales continuaran percibiendo hasta que los destinos sean conferidos en propiedad.

Art. 3.º Tampoco alteran las órdenes expedidas por el gobierno sobre gastos extraordinarios que deban continuarse haciendo despues del 1.º de setiembre próximo, ni sobre pago de deudas para cuyo objeto haya destinado la ley el fondo necesario.

Art. 4.º En caso de que en el presente decreto no estén comprendidos todos los gastos decretados por la ley, que deba hacer la tesorería, lo representara oportunamente para dictar las órdenes que convengan.

El secretario de Estado del despacho de hacienda, queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda.—Dado en Bogotá á 6 de julio de 1835.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El secretario de Estado del despacho de hacienda.—*Francisco Soto*.

En copia.—El secretario de hacienda.—*Soto*.

PUERTO DEL ATRATO.

Todo establecimiento de esta naturaleza exige en su origen una particular atención del gobierno á que pertenece; y cuanto ha perfeccionado la mano del hombre sobre la tierra es el resultado de grandes sacrificios y de una infatigable constancia. Sin estos elementos no habria muros en Carthagena: aquel puerto tan célebre, y que tantas seguridades ofrece al comercio, se encontrara tan abandonado como el de Matunivo, y espuesto á la rapacidad de un puata: no seria frecuentado, y probablemente la

Nueva Granada no contaría con aquella importante provincia. La del Chocó, esta tierra privilegiada por la naturaleza, aunque diga lo contrario un geógrafo moderno, que sin conocerla ha querido insultarla, reclama, cuando no los mismos beneficios, por lo menos una pequeña protección de parte del gobierno: ella no puede ser minera, porque agotada ya las fáciles labores, se necesitan máquinas que protejan la obra, ó mayor número de brazos para la explotación; tiene, pues, que ser comerciante, que es á lo que está llamada por su situación topográfica, y es preciso que aproveche las riquezas inmensas contenidas en las dos cordilleras que circunscriben al Atrato: maderas esquisitas, tintes, aceites, resinas de mil especies, la zarza parilla, la quina, diferentes plantas salubres, todo pueda exportarse ahora que el comercio empezaba á tomar importancia; pero no sabemos por qué causa fatalidad salimos de un escollo y caemos en otro: antes estaba todo en inacción por el mal estado de nuestros caminos, y por los temores de la inhabilitación del puerto: ya se han mejorado aquellos y se han dispuesto estos; pero de repente se han iniciado contra las dos flecherías, que era la única fuerza con que se contaba en aquel desierto, la acción paralizadora ejercida por el comerciante, y con esto desaparece con el humo todas las esperanzas. Si el gobierno no destina siquiera una flechera á Mompox, ó al puerto, á Dios poblacion. El Chocó será siempre Chocó: siempre será un tesoro incógnito, y lo que cada lo servían sus riquezas, ni ocupan un lugar tan ventajoso en el globo.

#### PELIGROS.

Todo ciudadano tiene obligación de alejar los peligros que amenazan á los demás individuos, con quienes vive en sociedad. La policía está inmediatamente encargada de dictar ordenes que tiendan á un fin tan sagrado; ella sirve de salvaguardia á las vidas y propiedades de los asociados. En una sociedad bien ordenada no se necesita de la violencia para que los ciudadanos llenen exactamente sus deberes: basta una indicación, y ésta es la que nos proponemos hacer en este artículo. Cada uno tome la parte que le toque.

Por un mandamiento de la policía es prohibido á todo comerciante tener en su casa mas de una arroba de pólvora para el menudeo, teniendo todo el resto en el paquete ó en otro lugar distante de la población. Esto es para evitar desastres. Pero no sabemos por qué no se habrá tomado una medida semejante con los aguardientes. ¿Se creerá que ellos pueden perjudicar menos dentro de la ciudad? Estamos parados sobre un volcan; porque el dia que principie un incendio en la casa de algun comerciante que tiene aguardientes, habrémos de decir (si hubimos pronto) aquí *fué* Troya. En esta pequeña ciudad, toda de paja, en donde las casas están apiñadas y contiguos los almacenes de aguardientes, ¿habrá esperanza de apagar un incendio á que estamos expuestos cada minuto? Parece que nadie se atreverá á exponer tan inminentemente su vida: este es un sentimiento que se ha generalizado mas de lo que se cree. Los almacenes de los comerciantes tienen tal vez mas de diez mil dimesanas de aguardientes, que son sobradas para convertir esta ciudad en un lago de fuego. ¿Cuántos males habrá que deplorar entonces! Los que sobrevivan á esta espantosa catástrofe, gritarán al Cielo ¡venganza! contra las

autoridades descuidadas, porque no dieron ordenes que impidieran ó previnieran estas desgracias; ¡venganza! contra los comerciantes que se trataron de alejar el gérmen de tantos infortunios.

Conjuramos, pues, á las autoridades políticas que prevengan á la mayor brevedad la estracción de los aguardientes que hay en esta ciudad, á excepcion de los que se necesitan indispensablemente para el menudeo, y que se examine si hay en las casas de comercio mas pólvora de la necesaria para la venta por menor. Esperamos que los señores comerciantes se prestarán, sin repugnancia, á llevar al cabo estas medidas, por que si oigan que ellas los acercan algunos perjuicios, les haremos con un edicto estricto decir: *El comerciante es un ciudadano malo y perecerá, si porque la fecundidad general á su propio interés.*

Nosotros haremos siempre de este asunto, hasta que se destruya este fuerte motivo de temor público.

#### RENDA DE CORREOS

Este importante ramo de la rancia pública pertenece á ser uno de los ramos en cuyas se la Nueva Granada, en su forma actual, perdiera organización. Regulado en sus principios á las que gobernan para tener la administración en el país, aunque en el presente algunas veces que el Poder ejecutivo tiene que lidiar con tales cosas, es, no puede siempre que ocurre un caso particular alguna medida en el transcurso del tiempo, y con la medida que pueden tener algunos en cada una de las rentas, estas medidas especiales vendrán á ser olvidadas, y cada dia se perfeccionará un tabicento completo. Esto es lo que debe evitarse á todo trance; y se conseguirá tan solo, si se da á la renta un plan orgánico bien meditado. Se esperaba que el congreso de este año se ocupara de él, pero hemos visto ya que ni se pensó en ello. El deseo que tenemos de que se atencen todas las mejoras posibles, nos obliga á hablar de este asunto. Si el Consejo de Estado trabaja en el arreglo de la renta de correos, y presenta al Congreso de 1836, el proyecto de este plan orgánico, se habrá conseguido mucho, y la República sentirá bien pronto la influencia benéfica de esta mejora.

Pero es necesario tener presente, que no son las exacciones ni los fuertes derechos los que hacen ingresar mas ó aumentar los productos de una renta: de la pureza de los empleados y de la buena contabilidad, es que debe esperarse este mas bien. Los portes de correo, de cuyo recargo se quejan con justicia casi todos, deben ser proporcionados á las distancias de los lugares, y ahora no lo son: para persuadirse de esto basta tener algunos conocimientos geográficos del país, y fijar la vista en las tarifas que gobiernan. De esta ciudad á Novita (por ejemplo) una carta sencilla vale dos reales, lo mismo que á Cartago y Boga, siendo infinitamente diversas las distancias. La carta que de esta administración á la de Cartagena vale tres reales, de aquella á ésta vale cuatro reales; y se nota la diferencia de medio real en la que se dirige de ésta á la de Medellín, comparada con la que viene de aquella á ésta; aunque en ambos casos la distancia es una misma. Persuadidos de que estas indicaciones tienden á la mejora que deseamos, nos atrevemos á hacerlas; y ojalá que habidas en consideración, produzcan la relija de los portes de correo de la correspondencia y de los intereses.

Ingreso por José Casanova.